

POPAYAN, CAUCA, 2022.

---

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN, CAUCA.

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022.

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA.

DEMANDADOS: DIANA CAROLINA ERASO.

RADICADO: 190014003003-2022-00450-00.

---

**JUAN DAVID LOPEZ ZAPATA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.234.190.452**, de Cali, Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 370.453 del H. Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral, en la calle 13 # 4-25, Edificio Carvajal, oficina 807, en la ciudad de Santiago de Cali, el suscrito recibe notificaciones físicas, en la dirección mencionada anteriormente y electrónicas en el correo electrónico, [juanz\\_1996@outlook.com](mailto:juanz_1996@outlook.com) actuando como apoderado, en nombre y representación de **Diana Carolina Eraso Narváez**, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.653.688, con correo electrónico, [dianaeraso@unicauca.edu.co](mailto:dianaeraso@unicauca.edu.co), mediante el presente documento, me permito presentar recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 13 de diciembre de 2022 notificado por estados el 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se rechazó de plano las excepciones previas propuestas, conforme a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES DE PROCEDENCIA.

Como apoderado de la parte demandada, me encuentro en la total facultad de presentar aquí el mencionado recurso de reposición, en razón de que encuentro un interés en el presente proceso pues afecta los intereses de la parte que defiende, por ende me encuentro legitimado para incoar el mismo del mismo, además, el presente recurso es procedente contra el auto denunciado, puesto que según el artículo 318 del Código General del Proceso en adelante CGP, establece que el mismo puede ser interpuesto contra los autos que dicte el juez, para el presente caso, este mediante el auto del 13 de diciembre de 2022, resolvió rechazar de plano las excepciones previas aquí propuestas por considerar las mismas extemporáneas, decisión desfavorable que nos representa la legitimación en la interposición del recurso, adicionalmente, el inciso 3 del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición se podrá interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto cuando este sea pronunciado fuera de audiencia. En este sentido, como bien obra en el expediente, el auto del 13 de diciembre de 2022, se notificó por estados el día 14 de diciembre de 2022, razón por la cual hoy 15 de diciembre nos encontramos en el primer día hábil para interponer el ya mencionado recurso.

Adicionalmente el recurso de apelación de forma subsidiaria es procedente, dado que el auto del 13 de diciembre de 2022, de fondo decide negar la intervención de terceros, puesto que el propósito de la excepción previa de falta de integración de los litisconsorcio necesario de unas personas que para el momento ostentan la calidad de terceros por no estar vinculadas al proceso, adicional implica, la negación del decreto y la práctica de pruebas autorizadas y solicitadas conforme al artículo 101 del CGP, en este sentido el artículo 321, establece que los autos dictados en primera instancia, siendo este un **PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA** conforme al artículo 18 del CGP, como auto apelable, aquel que niegue la intervención de terceros y el auto que niegue el decreto y la práctica de pruebas, adicionalmente el artículo 322, establece que el recurso de apelación se podrá interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cuando este sea pronunciado fuera de audiencia. En este sentido, como bien obra en el expediente, el auto del 13 de diciembre de 2022, se notificó por estados



Juan David López Zapata  
Qualo Abogados  
Cali - Colombia.

Correo electrónico: [juanz\\_1996@outlook.com](mailto:juanz_1996@outlook.com) / [qualolegal@gmail.com](mailto:qualolegal@gmail.com)

Cel: (+57) 312 692 2646 / (+57) 320 695 0664

el día 14 de diciembre de 2022, razón por la cual hoy 15 de diciembre nos encontramos en el primer día hábil para interponer el ya mencionado recurso.

#### **CONSIDERACIONES FACTICAS DEL RECURSO.**

1. La presente demanda reivindicatoria debe establecer su competencia conforme a la cuantía de acuerdo a las reglas del artículo 26 del CGP, que al tratarse de un proceso que versa sobre el dominio y posesión de un bien inmueble, la cuantía se determina por el avalúo catastral.
2. El avalúo catastral del inmueble en discusión es de cuarenta y dos millones doscientos mil pesos Mcte. (42.200.000\$).
3. Que conforme a la determinación legal de los tipos de cuantías, categoriza la anterior como una menor cuantía, por ser superior a los 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes en adelante SMMLV e inferior a los 150 SMMLV.
4. Conforme a las reglas señaladas en el artículo 17 del CGP, al tratarse de un asunto contencioso de menor cuantía, no sujeto a reglas especiales, el mismo resulta competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.
5. En este orden de ideas, el mismo es un proceso verbal de menor cuantía.
6. En auto admisorio del 19 de septiembre de 2022, el despacho resolvió avocar conocimiento del presente proceso, imprimiéndole el trámite del proceso verbal de menor cuantía.

**1. ADMITIR** la presente demanda VERBAL REINVIDICATORIA de MENOR CUANTIA adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de su representante legal para efectos judiciales DR. FERNANDO GRISALES VALENCIA, por intermedio de apoderada judicial contra DIANA CAROLINA ERAZO.

**2. DISPONER** que a la presente demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal de Menor cuantía.

7. El 9 de noviembre de 2022, mi poderdante se dio por notificada de forma personal, en dicha acta se señaló que la misma contaba con veinte (20) días de traslado para contestar la demanda y proponer las excepciones pertinentes.

Manifiesta que su correo electrónico es [dianaeraso@unicauca.edu.co](mailto:dianaeraso@unicauca.edu.co) por lo anterior se le comparte a dicho correo electrónico el traslado de la demanda, anexos, auto que admite demanda y se le hace saber que cuenta con un término de veinte (20) días para la contestación de la demanda y para proponer las excepciones que considere pertinentes.

8. El día 9 de diciembre de 2022, el suscrito remitió correo electrónico con los escritos donde se interpuso excepciones previas y contestación a la demanda, proponiendo excepciones de fondo.
9. En auto del 13 de diciembre de 2022, notificado el 14 de diciembre de 2022, el juzgado de conocimiento resolvió, rechazar las excepciones previas propuestas por resultar extemporáneas, puesto que, conforme regula el artículo 391 numeral 7, las excepciones previas deben ser alegadas vía recurso de reposición.



### Consideraciones argumentativas.

Lo primero que se debe señalar es que el auto del 13 de diciembre de 2022 notificado por estados el día 14 de diciembre de 2022, en el cual su despacho resolvió rechazar las excepciones previas presentadas, por ser las mismas extemporáneas, puesto que en aplicación del artículo 391 del CGP, las excepciones previas se debían interponer mediante recurso de reposición, dentro de los 3 días siguientes a la notificación, así, según el despacho, dado que mi procurada fue notificada de forma personal el 9 de noviembre de 2022, el termino para presentar el citado recurso con los hechos que configuran excepciones previas, terminaba el 16 de noviembre de 2022, resulta violatorio de las normas procesales y constitucionales que rigen el proceso verbal.

Lo anterior sustentado, en que el despacho comete el yerro de dar aplicación al presente proceso a lo contenido en el artículo 391 del CGP, esto por cuanto el artículo 391 del CGP, regula lo concerniente al proceso verbal sumario, en este sentido señala,

***“El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.”***

Siendo el proceso verbal sumario, un proceso verbal especial, que se aplica en determinados casos, únicamente cuando recaiga sobre un proceso declarativo de mínima cuantía o cuando sea un proceso de especial naturaleza establecida por la ley, en este sentido señala el artículo 390 del CGP,

**“Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:...”**

Así pues, es importante señalar en este apartado que el proceso que nos ocupa, no resulta estar dentro de los asuntos que por su naturaleza deban tramitarse por el procedimiento verbal sumario, adicional, el presente proceso versa sobre una discusión referente al dominio o posesión del inmueble, en ese sentido la cuantía del proceso se determina por el avalúo catastral del inmueble en discusión, así señala el numeral 3 del artículo 26 del CGP,

*“La cuantía se determinará así:*

...

***3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”***

Como ha bien acreditado el demandante en el proceso, adjuntando el avalúo catastral del inmueble en discusión, la cuantía de este proceso se determinó en cuarenta y dos millones doscientos mil pesos Mcte. (42.200.000\$) superando los 40 SMMLV, lo cual nos dirige de forma inmediata al artículo 25 del CGP, el cual señala que los procesos de mínima cuantía, son aquellos procesos donde su cuantía no supera los 40 SMMLV, los procesos de menor cuantía, son aquellos que son superiores de 40 SMMLV y menor a los 150 SMMLV, encontrando pues, que la presente demanda fue radicada en el año 2022 y que es un hecho notorio que para este año, se estableció como SMMLV el valor de un millón de pesos Mcte. (1.000.000\$), resulta siendo este proceso un proceso de menor cuantía, por lo anterior, resulta acertado concluir que el presente proceso no le es aplicable tampoco en razón de la cuantía las reglas del proceso verbal sumario, pues este es únicamente para los procesos de mínima cuantía y el proceso en discusión es un proceso de menor cuantía.

Por lo tanto, al no enmarcarse el proceso citado en un proceso verbal sumario, le resulta aplicable el proceso declarativo general, el cual se regula por lo señalado en el artículo 368 del CGP, proceso según



el cual lo establece el artículo 369 del CGP, el termino de traslado para contestar la demanda es de veinte (20) días hábiles, termino de traslado que de igual forma se aplica a la presentación de excepciones previas por regla general, conforme lo señala el artículo 101 del CGP, cuando no se tiene una regulación especial para la presentación de estas, como lo es el proceso verbal sumario y el proceso ejecutivo, las cuales se presentan mediante recurso de reposición, en este sentido señala el citado artículo,

**“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan”**

Por lo anterior, al ser el termino de traslado dentro del presente proceso de 20 días hábiles, teniendo la fecha de notificación mi procurada el 9 de noviembre de 2022, la presentación de las excepciones previas radicadas el día 9 de diciembre, se dio dentro del término de traslado de los 20 días, estando las mismas presentadas en termino, resultando desatinada la apreciación del despacho de pretender imprimir al proceso en cuestión las reglas del proceso verbal sumario al citado asunto, para señalar que la presentación de las excepciones previas se debía dar mediante recurso de reposición dentro de los (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda y de esta manera rechazar las excepciones previas por extemporáneas, pues como ya se decantó resulta ser una apreciación errada contraria a la normativa procesal vigente.

A tal punto resulta tan acertada y evidente la conclusión descrita, de que al citado proceso resulta inaplicable las reglas del proceso verbal sumario y por el contrario se debe regir por las reglas generales del proceso verbal, que el mismo despacho lo señalo así en su auto admisorio,

**1. ADMITIR** la presente demanda VERBAL REINVINDICATORIA de MENOR CUANTIA adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de su representante legal para efectos judiciales DR. FERNANDO GRISALES VALENCIA, por intermedio de apoderada judicial contra DIANA CAROLINA ERAZO.

**2. DISPONER** que a la presente demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal de Menor cuantía.

Estableciendo como termino de traslado para la contestación 20 días, conforme a las reglas del proceso verbal **y no 10 días, como lo serian para el proceso verbal sumario,** en este sentido señalo,

**4. DISPONER** el traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al de la Notificación Personal y entrega de la copia y de sus anexos presentados con tal fin.

Situación que de igual forma se ratificó en el acta de notificación personal,

Manifiesta que su correo electrónico es dianaeraso@unicauca.edu.co por lo anterior se le comparte a dicho correo electrónico el traslado de la demanda, anexos, auto que admite demanda y se le hace saber que cuenta con un término de veinte (20) días para la contestación de la demanda y para proponer las excepciones que considere pertinentes.



En conclusión el despacho incurre en un error en la emisión del auto del 13 de diciembre de 2022 el cual se notificó por estados el día 14 de diciembre de 2022, al rechazar las excepciones previas presentadas por extemporáneas, al no presentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación mediante recurso de reposición, por no ser esta regla, propia del proceso verbal sumario (procesos de mínima cuantía), aplicable al asunto que aquí se debate.

Conforme a lo anterior me permito realizar las siguientes:

**Pretensiones:**

**Solicito de forma respetuosa señor juez,**

- **De forma principal,**

**Primero:** Reponer de forma íntegra el auto del 13 de diciembre de 2022 el cual se notificó por estados el día 14 de diciembre de 2022, en el cual su despacho resolvió rechazar las excepciones previas presentadas por extemporáneas, al no presentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación mediante recurso de reposición.

**Segundo:** En consecuencia, de lo anterior, se le de el trámite que corresponde a las excepciones previas planteadas y la contestación de la demanda con excepciones de fondo o se emita un auto, en el que se dé trámite que corresponde a las excepciones previas planteadas y la contestación de la demanda con excepciones de fondo, por presentarse en termino, teniendo en cuenta lo establecido CGP.

**En caso de que no se acceda a las pretensiones principales, se solicita de forma subsidiaria, señor juez,**

**Al A Quo,**

**Primero:** Conceder el recurso de apelación contra el auto del 13 de diciembre de 2022 el cual se notificó por estados el día 14 de diciembre de 2022, en el cual su despacho resolvió rechazar las excepciones previas presentadas por extemporáneas, al no presentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación mediante recurso de reposición.

**Para el Ad Quem:**

**Primero:** Revoque de forma íntegra el auto del 13 de diciembre de 2022 el cual se notificó por estados el día 14 de diciembre de 2022, en el cual su despacho resolvió rechazar las excepciones previas presentadas por extemporáneas, al no presentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación mediante recurso de reposición.

**Segundo:** En consecuencia, de lo anterior, se ordene al juzgado de conocimiento, darle el trámite que corresponde a las excepciones previas planteadas y la contestación de la demanda con excepciones de fondo o se emita un auto, en el que se dé trámite que corresponde a las excepciones previas planteadas y la contestación de la demanda con excepciones de fondo, por presentarse en termino, teniendo en cuenta lo establecido CGP.

Con todo lo anterior, solicito al Señor dar trámite procesal al respecto, Atentamente,

**Cordialmente,**

**Juan David Lopez Zapata.**

**CC: 1.234.190.452. Cali, Valle del cauca.**

**T.P: 370.453**

